

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON		
Fecha/hora gestión	14/02/2025 07:47	Fecha/hora resolución	14/02/2025 13:31
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000288
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000013-0015700001	Nombre Institución	BANCO DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Contratación de Servicios Profesionales de Soporte para el Sistema de Servicios Digitales en el Banco de Costa Rica.		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001109 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	28/11/2024 10:38	OLGER RUBEN MEJIAS MORERA	WORLD WIDE PEOPLE APPS INC SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica

Resultado del acto final	Se anula Acto Final
--------------------------	---------------------

## 3. \*Resultando

I.- Que el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consorcio People Apps - Consulting presentó ante esta Contraloría General recurso de apelación en contra del acto final dictado en la Licitación Mayor 2024LY-000013-0015700001, promovida por el Banco de Costa Rica (en adelante BCR).

II.- Que mediante auto de las nueve horas diecisiete minutos del dos de diciembre de dos mil veinticuatro, esta División previno a la Administración licitante para que indicara si el acto final ha sido o no revocado; así como si se ha interpuesto recurso de revocatoria en contra del acto final. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital del recurso de apelación en SICOP.

III.- Que mediante auto de las siete horas cuarenta y siete minutos del once de diciembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración licitante y a la empresa adjudicataria con el objeto de que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos del consorcio apelante, y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Dicha audiencia fue atendida únicamente por la Administración según consta en el expediente digital del recurso de apelación.

IV.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

V.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

### 4.1 - Hechos probados

I.-HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

### 4.2 - Recurso 8122024000001109 - WORLD WIDE PEOPLE APPS INC SOCIEDAD ANONIMA

#### Principios de contratación - Argumento de las partes

**II.- SOBRE EL MEJOR DERECHO DEL CONSORCIO APELANTE. 1) Sobre el sistema de evaluación (criterios sustentables).** El consorcio apelante manifiesta con vista en la documentación aportada por la empresa adjudicataria en sede administrativa, que ninguna cumple con el alcance de lo requerido en el pliego de condiciones respecto a los criterios sociales y ambientales, por lo que el puntaje que le fue asignado resulta improcedente. En este sentido, ataca el contenido de cada uno de los documentos, con el ánimo de desvirtuar no sólo el alcance, sino también las fechas de emisión e implementación de los planes.

La adjudicataria no atendió la audiencia inicial, según consta en el expediente digital del recurso de apelación.

La Administración manifiesta que si bien las cartas aportadas por la adjudicataria poseen fechas de emisión posteriores a la apertura de ofertas, lo cierto es que se solicitó la información necesaria para admitirlas bajo el sustento del artículo 135 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), el cual establece que pueden ser subsanables aspectos formales como las declaraciones juradas o acreditación de elementos que existan con antelación a la presentación de las ofertas.

**Principios de contratación - Criterio CGR**

Con lugar (Ley 9986)



**Criterio de la División.** Como punto de partida, se tiene por acreditado que el BCR promovió la Licitación Mayor 2024LY-000013-0015700001 para la contratación de servicios profesionales de soporte para el sistema de servicios digitales; siendo que en la partida 1 del concurso, se presentaron el 29 de mayo de 2024 las ofertas de la empresa 3-102-523627 Sociedad de Responsabilidad Limitada y el consorcio People Apps - Consulting. Ahora bien, mediante el documento denominado "II Informe técnico y de recomendación para la re-adjudicación de la Licitación Mayor No. 2024LY-000013-0015700001", el BCR determinó que ambos oferentes cumplen con los requisitos y las condiciones establecidas en el pliego de condiciones.

En este sentido, el BCR indicó en el documento referido anteriormente, los siguientes resultados: **100** puntos para la empresa 3-102-523627 Sociedad de Responsabilidad Limitada, cuyo desglose se compone de 95 en el rubro precio, 2.5 en el rubro de criterios sociales y 2.5 en el rubro de criterios ambientales, mientras que el consorcio People Apps - Consulting obtuvo un puntaje de **99.99**, cuyo desglose se compone de 94.99 en el rubro precio, 2.5 en el rubro de criterios sociales y 2.5 en el rubro de criterios ambientales; por lo que el BCR resolvió readjudicar el presente concurso a la oferta de la primera, por un precio unitario por hora de \$23.730,00 (IVA incluido).

En este contexto, el consorcio apelante discute el análisis efectuado por la Administración en sede administrativa, alegando que la adjudicataria no cumple con el alcance del pliego de condiciones, por lo que el puntaje asignado en los criterios sociales y ambientales resulta improcedente.

Ahora bien, para una mayor comprensión del caso y de lo que será analizado en el presente apartado, se debe recordar que el acto final de esta contratación fue impugnado en una primera oportunidad por el mismo consorcio, recurso que fue resuelto por este órgano contralor mediante la resolución R-DCP-SICOP-01559-2024 de las 15:20 del 9 de octubre de 2024, todo en aras de contextualizar lo resuelto en aquella oportunidad y lo que se ha estimado por la Administración ajustado a esa resolución.

En este sentido, posterior al análisis de los argumentos de las partes, se le ordenó - en lo que interesa- a la Administración, proceder con el estudio técnico correspondiente que permitiera analizar si lo presentado por el consorcio recurrente cumple o no con la cantidad de años y desde luego el alcance integral de los incisos 2.1.2, 2.1.3, 2.1.4, 2.1.5 y 2.1.6 del pliego de condiciones, para posteriormente determinar cuál oferta es la que resultará seleccionada para prestar el servicio, siguiendo las reglas del pliego de condiciones, todo lo cual, debía quedar incorporado en el expediente administrativo del concurso.

Consecuentemente, era factible que el BCR arribara a la eventual conclusión -producto del análisis exigido por esta Contraloría General- que la oferta del consorcio resultara elegible y de acuerdo a lo anterior, pudiera resultar readjudicatario del proceso. Circunstancia que ocurrió parcialmente, pues tal y como se indicó anteriormente, la Administración sí determinó que ambas ofertas cumplieron con lo requerido en el pliego de condiciones, no obstante, es el resultado al momento de aplicar el sistema de evaluación, lo que ahora genera controversia.

De ahí que, debe traerse a colación el artículo 91 del RLGCP, cuyo contenido dispone que en el pliego de condiciones, se deberá identificar con claridad aquellos requisitos cuyas condiciones son invariables, cuando corresponda. Siendo dentro de estas condiciones invariables y según el objeto que se trate, requerimientos de experiencia y desde luego los documentos que la complementan. Por ello, todo oferente que pretenda beneficiarse con una eventual adjudicación, deberá cumplir cabalmente los requerimientos que se consignan en el pliego de condiciones, no sólo con los criterios de admisibilidad, los cuales funcionan como un filtro de aquellos requisitos mínimos requeridos para ejecutar la contratación, cuyo incumplimiento amerita como regla de principio la exclusión de la oferta, **sino aquellos definidos por la Administración en el sistema de evaluación.**

Precisamente, dicho sistema tiene como fin ponderar parámetros objetivos de calificación, cuyo interés consiste en seleccionar la oferta más idónea para satisfacer el interés público y la necesidad perseguida por la Administración. Desde luego, la trascendencia radica fundamentalmente en dotar de seguridad jurídica y transparencia al proceso, permitiéndoles a los oferentes conocer de antemano los criterios bajo los cuales serán evaluadas sus ofertas en condiciones de igualdad.

Dichas precisiones se estiman relevantes para el caso, pues el sistema de evaluación del presente concurso está conformado por dos rubros; precio con **95%** y el criterio sustentable social y ambiental con **5%** (Ingreso del pliego de condiciones; [2.Sistema de Evaluación de Ofertas]; Consulta de los factores de evaluación). Así, el pliego de condiciones electrónico dispone en la plataforma SICOP, respecto al rubro de criterio social, lo siguiente: "**2.5% El oferente deberá demostrar que promueve o ejecuta iniciativas y/o políticas de responsabilidad social como políticas o programas que promuevan la contratación de adultos mayores, inclusión con equidad género, contratación de personas con discapacidades, Política o documento que vele por temas de derechos humanos y/o salud ocupacional de sus colaboradores. Los oferentes deberán presentar toda la documentación (políticas, planes, documentos) que certifique que el oferente tiene, promueve y ejecuta iniciativas y/o políticas de responsabilidad social. En caso de no remitir la evidencia se les otorgará un porcentaje de 0%**" (resaltado no es parte del original) (Ingreso del pliego de condiciones; [2.Sistema de Evaluación de Ofertas]; [ A. Criterios de Compra Pública Estratégica]).

Por su parte, para el rubro de criterio ambiental, se indica lo siguiente: "**2.5% El oferente deberá demostrar que promueve o ejecuta un Plan de Gestión Ambiental Empresarial, Política ambiental o documento que regule la gestión ecoeficiente de la empresa o algún proceso o servicio para el trato responsable de los residuos de la empresa. Los oferentes deberán presentar toda la documentación (políticas, planes, documentos) que certifique que el oferente tiene, promueve y ejecuta iniciativas y/o políticas de responsabilidad ambiental. En caso de no remitir la evidencia se les otorgará un porcentaje de 0%**" (resaltado no es parte del original) (Ingreso del pliego de condiciones; [2.Sistema de Evaluación de Ofertas]; [ A. Criterios de Compra Pública Estratégica]).

De ahí que, resulta evidente que el BCR determinó en el pliego de condiciones, la información que requería para verificar el cumplimiento de cada uno de los rubros del sistema de evaluación, **cuya consecuencia lógica en caso de no acreditar el alcance correspondiente**

**consistiría en la disminución de puntos.** En este sentido, es claro que todos los participantes deben acudir a las reglas establecidas en los documentos que sustentan el concurso e igualmente la Administración debe respetar las disposiciones del pliego a efectos de proceder con el análisis de las ofertas, lo anterior en aplicación de los principios de seguridad jurídica y buena fe.

Ahora bien, en relación con los aspectos planteados, debe recordarse que los procedimientos de contratación pública parten del principio de buena fe objetiva, en la medida que se considera como un principio moral básico que las actuaciones de la Administración y por supuesto de los oferentes se encuentren caracterizadas por normas éticas claras, donde prevalezca el interés público sobre cualquier otro. Esto supone que, los oferentes participan con una oferta seria, completa y que se ajusta a todos los requerimientos del pliego y desde luego a la normativa, para que de esta forma se facilite adoptar la decisión final, en condiciones beneficiosas para el interés colectivo.

Así las cosas, en atención al cuadro fáctico de la presente contratación, se tiene por acreditado que mediante la solicitud 817713 del 16 de octubre de 2024, el BCR le solicitó a la adjudicataria subsanar aspectos correspondientes a los criterios sociales y ambientales, ya que en la oferta no se había presentado información relacionada con dicho aspecto (detalles de la solicitud de información; Solicitud de Subsanación 3-102-523627 SRL.pdf), lo cual fue atendido por la adjudicataria, para lo cual aportó los siguientes documentos: **i)** carta emitida por la Universidad Técnica Nacional el 27 de agosto de 2024, cuyo contenido indica -en lo que interesa- lo siguiente: "(...) *BIS, una empresa dedicada al desarrollo de software ha demostrado un fuerte compromiso social al donar su trabajo y experiencia en múltiples iniciativas desarrolladas en conjunto con nuestra universidad. Estos proyectos han abarcado desde la creación de soluciones tecnológicas innovadoras a entidades gubernamentales hasta charlas y talleres prácticos que han mejorado el conocimiento profesional de nuestros estudiantes. La colaboración entre BIS y la UTN ha sido una verdadera manifestación de cómo la tecnología y la educación pueden unirse para generar cambios positivos. Gracias a esta alianza, hemos logrado no solo avanzar en la formación de nuestros estudiantes, sino también contribuir activamente al desarrollo de Costa Rica (...)*" (respuesta a la solicitud de información; Carta social UTN-firmado.pdf).

**ii)** Constancia de responsabilidad social con fecha 27 de agosto de 2024, cuyo contenido indica -en lo que interesa- lo siguiente: "(...) *Documento con el cual se hace referencia a la oportunidad que esta empresa desde su programa de responsabilidad social, le ofrece a nuestros estudiantes, quienes para graduarse del nivel de Bachillerato universitario deben realizar una práctica laboral de nivel profesional. En este momento se realizan diversas actividades, considerando múltiples aspectos relacionados con el ciclo de vida del software, desde la idea original hasta la liberación en ambiente de producción, sin dejar de lado acciones propias de la gestión de proyectos según la Administración Profesional de Proyectos (APP) (...)*" (respuesta a la solicitud de información; ISW-088-2024 Constancia de Responsabilidad Social Firmada.pdf).

**iii)** Política laboral y salud ocupacional cuya fecha de emisión indica el 18 de diciembre de 2023, documento el cual carece de firma (respuesta a la solicitud de información; Política Laboral y salud ocupacional.pdf).

**iv)** Plan Integral de Residuos sólidos y Reciclaje, cuya fecha de emisión indica el 3 de junio de 2024 y cuyo contenido señala que el plan de residuos sólidos y reciclaje inició su proceso de implementación en el mes de enero de 2024, el cual fue elaborado por la empresa BIS, y revisado y aprobado por la bióloga M.Sc. Maripaz Castro Murillo, CBCR 2323, consultora SETENA CI-154-21, suscrito el 29 de agosto de 2024 (respuesta a la solicitud de información; Plan Residuos sólidos VF 3-102-523627 SRL.pdf).

No obstante lo anterior, se tiene por acreditado que mediante la solicitud 822240 del 25 de octubre de 2024, el BCR le solicitó a la adjudicataria subsanar nuevos aspectos correspondientes a los criterios sociales y ambientales, concretamente a la fecha de ejecución en los proyectos sociales realizados en la UTN, firma en los documentos y fecha concreta de implementación del Plan de Residuos Sólidos (detalles de la solicitud de información; Solicitud De Subsanación 3-102-523627 SRL.pdf), lo cual fue atendido por la adjudicataria, para lo cual aportó los siguientes documentos: **i)** carta emitida por la Universidad Técnica Nacional el 25 de octubre de 2024, cuyo contenido indica -en lo que interesa- que desde el 28 de abril de 2020 y hasta el 4 de abril de 2022, se ha recibido la colaboración por parte de BIS (respuesta a la solicitud de información; Constancia Resp.Social 1.pdf).

**ii)** Ampliación de constancia de responsabilidad social con fecha 25 de octubre de 2024, cuyo contenido indica -en lo que interesa- que las fechas en que se ha logrado establecer la relación han sido desde el 1 de abril de 2024 hasta el 31 de agosto 2024 (respuesta a la solicitud de información; Constancia Resp.Social 2.pdf).

**iii)** Política laboral y salud ocupacional cuya fecha de emisión indica el 18 de diciembre de 2023, suscrito en forma manuscrita (respuesta a la solicitud de información; Política Laboral y salud ocupacional - firmado manual.pdf).

**iv)** Documento de constancia de Plan Residuos sólidos, cuyo contenido indica que la implementación fue parte del proyecto de buenas prácticas conforme a los estándares y procedimientos establecidos en la legislación actual costarricense, con una fecha de implementación del 10 de enero de 2024 (respuesta a la solicitud de información; Constancia de Plan Residuos sólidos.pdf).

**v)** Política laboral y salud ocupacional cuya fecha de emisión indica el 18 de diciembre de 2023, suscrito digitalmente el 28 de octubre de 2024 (respuesta a la solicitud de información; Política Laboral y salud ocupacional - firmado digital.pdf).

Precisado lo anterior, no se comparte la posición de la Administración respecto al puntaje asignado a la adjudicataria, por las razones que de seguido se expondrán. En primer lugar, nótese que el alcance de la carta emitida por la Universidad Técnica Nacional el 27 de agosto de 2024, no demuestra que dicha empresa promueva programas de contratación de adultos mayores, inclusión con equidad género, contratación de

personas con discapacidades, temas de derechos humanos y/o salud ocupacional de sus colaboradores. Al contrario, se establece de forma general la ejecución de iniciativas desarrolladas de creación de soluciones tecnológicas, sin que se indique expresamente el cumplimiento de las condiciones referidas anteriormente, lo cual no permite acreditar lo dispuesto en el pliego de condiciones.

Lo anterior es replicado en la constancia de responsabilidad social con fecha 27 de agosto de 2024, pues si bien su contenido indica que se brinda la oportunidad de realizar una práctica laboral de nivel profesional, lo cierto es que dicha práctica es para graduarse de bachiller universitario y además tampoco se indican las personas a las que va dirigido, lo que contradice claramente lo dispuesto por la Administración. Esto debe ser dimensionado, pues la apelante si bien discute las fechas de las cartas y los proyectos, lo cual fue subsanado en una segunda oportunidad, el alcance de las mismas se mantuvo incólume, por lo que se mantiene el vicio respecto al contenido del pliego para ser merecedor de dicho puntaje.

Por otro lado, se aprecia que el documento denominado Política laboral y salud ocupacional cuya fecha de emisión indica el 18 de diciembre de 2023 no se encuentra firmado, por lo que tampoco se logra acreditar su implementación y ejecución de forma idónea previo a la apertura de las ofertas. De ahí que, si bien se aporta en la segunda prevención el documento firmado digitalmente, éste cuenta con fecha posterior a la apertura de las ofertas, y pese a que también se presentó de forma manuscrita, no se logra corroborar que en efecto se haya implementado previamente a la apertura de las ofertas, pues dicho documento es presentado hasta el momento de atender la prevención, además que, dichas firmas no se encuentran autenticadas por notario público, lo cual repercute en términos de idoneidad a efectos de demostrar un argumento.

A partir de lo expuesto, resulta evidente que lo pretendido por la adjudicataria resulta improcedente en el contexto de un concurso público, pues la aceptación de dichos documentos, sí generan una ventaja indebida en perjuicio del resto de oferentes, en la medida que implica una variación de lo presentado en la oferta y también de los términos del pliego que aplica en condiciones de igualdad para todos los participantes.

Ante ello, la Administración debe valorar la documentación aportada, a partir de los requerimientos cartelarios consolidados, basado en el alcance que ha establecido y en aplicación de dichos lineamientos determinar si se cumple o no, lo cual no basta -en el caso particular- con simplemente señalarse en el documento "responsabilidad social", sin que se analice la congruencia con lo pretendido originalmente.

Ahora bien, respecto al rubro de criterio ambiental, la adjudicataria presentó el Plan Integral de Residuos sólidos y Reciclaje, cuya fecha de emisión indica el 3 de junio de 2024 y cuyo contenido señala que el plan inició su proceso de implementación en el mes de enero de 2024, el cual fue elaborado por la empresa BIS, y revisado y aprobado por la bióloga M.Sc. Maripaz Castro Murillo, CBCR 2323, consultora SETENA CI-154-21, suscrito el 29 de agosto de 2024. En este sentido, si bien se hace una manifestación expresa por parte de la empresa que dicho plan inició el mes de enero de 2024 y por ende, previamente a la apertura de las ofertas, lo cierto es que dicha afirmación no es acorde con la fecha de emisión del Plan -3 de junio de 2024- ni con la firma y aprobación de la propia consultora de SETENA -29 de agosto de 2024-.

Por ello, no es cierto que resulte ser un hecho histórico como lo afirma la Administración, ya que para que se cumpla con dicha condición debió estar implementado antes de presentar la oferta, aspecto que no ha sido acreditado ni por el BCR ni por la adjudicataria, además que, se reitera el propio documento cuenta con una firma posterior a la apertura. En consecuencia, se está ante un requisito debidamente consolidado, por lo que en esta fase del procedimiento no resulta posible para las partes omitir las reglas que establece el pliego para evaluar las ofertas, por lo que se concluye que la documentación que se presente debe ser congruente con el requerimiento.

Frente a dichos argumentos de la apelante, es importante destacar que la adjudicataria no discute el ejercicio planteado, ya que no fue atendida la audiencia inicial -aspecto que sucedió en la ronda anterior- por lo que efectivamente no se cuenta con alguna posición respecto a si merece o no los porcentajes otorgados en sede administrativa para cada uno de los rubros referidos anteriormente.

En consecuencia, por las consideraciones expuestas y con base en la documentación presentada por la empresa 3-102-523627 Sociedad de Responsabilidad Limitada, que describe un alcance no atinente a lo dispuesto en el pliego o bien documentación que no corresponde a hechos históricos, sin que haya sido desvirtuado por la Administración o la adjudicataria al momento de atender la audiencia inicial, se **declara con lugar** el argumento de la apelante y por ende, se debe proceder a restar un 5% a la plica de la adjudicataria, en el factor de evaluación de criterios sociales y ambientales.

De esa forma, le corresponde a la Administración, con base en la **anulación del acto de adjudicación** recaído en la empresa 3-102-523627 S.R.L., proceder a aplicar el sistema de evaluación en atención de lo indicado, para posteriormente determinar cuál oferta es la que resultará seleccionada para prestar el servicio, todo lo cual, deberá quedar incorporado en el expediente administrativo del concurso.

En virtud de lo anterior, se omite pronunciamiento sobre otros aspectos alegados por la apelante al momento de presentar su recurso, lo anterior ya que por la anulación del acto, deviene en innecesario referirse a estos puntos señalados.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	14/02/2025 09:33	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		

<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
-------------------	---	--	--

<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	14/02/2025 09:57	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	14/02/2025 13:31	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	19/02/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00270-2025	<b>Fecha notificación</b>	14/02/2025 14:26